



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

PALMA DE MALLORCA

559100

JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA  
971 721739

N.I.G: 07040 45 3 2012 0002222

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000465 /2012 /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: [REDACTED]

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña:

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

### SENTENCIA Nº 201/2014

En Palma de Mallorca, a treinta y uno de julio de dos mil catorce

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 465/2012, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, siendo parte demandante [REDACTED], en calidad de única sucesora mortis causa de [REDACTED], representada por el procurador [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED], y partes demandadas el AJUNTAMENT DE PALMA, representado por la procuradora [REDACTED] y asistido del letrado Municipal, y la entidad EMAYA, representada por la procuradora [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial de la Administración; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 17 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda contenciosa administrativa interpuesta por el procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], en ejercicio de acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, por decreto de 27 de diciembre de 2012, y conferido traslado a las partes demandadas, se reclamó el expediente administrativo, señalándose día para la celebración de juicio, de conformidad con el artículo 78.3 de la LJCA. Recibido el expediente

administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

**TERCERO.-** El día 22 de julio de 2014 tuvo lugar la celebración de vista, en la que la parte demandante se ratificó en su pedimento inicial. Concedida la palabra a las demandadas, éstas hicieron las alegaciones que estimaron oportunas, solicitando en última instancia la desestimación de la demanda. La parte actora interesó como medios probatorios la documental por reproducida, testifical, y expediente administrativo; la partes demandadas, expediente administrativo. Practicadas las pruebas que interesadas fueron declaradas pertinentes y útiles, y formuladas las preceptivas conclusiones, quedaron los autos vistos para el dictado de sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del procedimiento se fija en indeterminada, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Palma el día 14 de junio de 2011.

La recurrente hace el siguiente relato de hechos: que, con fecha 28 de abril de 2011, [REDACTED] sufrió una caída mientras circulaba por el parque público de la Guardia Civil, lindante con la calle Manuel Azaña y con la calle Manacor, en la ciudad de Palma de Mallorca, a causa de unos huecos en los sumideros de las alcantarillas, en donde no existían sus correspondientes cubiertas metálicas. Como consecuencia de la caída el [REDACTED] sufrió policontusiones que le provocaron dolores en el pecho y en el hombro derecho, que le limitaban la movilidad. Por consiguiente, se peticona, en concepto de perjuicios causados, la suma de 30.000 euros

El Ayuntamiento de Palma se opone a las pretensiones de la demandante, aduce a tal punto que no hay prueba de la caída, ni de sus circunstancias ni de sus consecuencias.

La codemandada, EMAYA, de igual forma, esgrime diversos motivos de oposición: a) la falta de legitimación pasiva, al tener lugar el siniestro en un parque de titularidad del Ayuntamiento; y b) la falta de concreción del modo y manera en que tuvo lugar la caída, su causa y la valoración de sus consecuencias.

**SEGUNDO.-** La cuestión objeto de debate consiste en determinar si en la actuación administrativa concurren los requisitos necesarios para que sea posible la indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: «Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Pues bien, el artículo 139 de la citada LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1. –Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. –En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, constituyendo así un cuerpo de doctrina legal que figura sistematizada y resumida en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio de 1986 (RJ 1986, 6761) y 10 de febrero de 1998 ( RJ 1998, 1786).

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.

b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.

c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.

d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado (así en sentencias de 14 de mayo [ RJ 1994, 4190] , 4 de junio [RJ 1994, 4783] , 2 de julio [ RJ 1994, 6673] , 27 de septiembre [ RJ 1994, 7361] , 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1619/92 [ RJ 1995, 2061], fundamento jurídico cuarto y 25 de febrero de 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992 [ RJ 1995, 2096], fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores sentencias de 28 de febrero [ RJ 1995, 1497] y 1 de abril de 1995 [ RJ 1995, 3226] ) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución ( RCL 1978, 2836) , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 ( RCL 1957, 1058, 1178) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa ( RCL 1954, 1848) , se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que –válidas como son en otros terrenos– irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente–, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 142.5 de la actual LRJ-PAC. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

Tratándose de daños físicos a las personas, el art. 142.5 de la Ley 30/1992 ha positivizado la constante doctrina jurisprudencial que venía declarando que el término inicial o «dies a quo» del plazo de prescripción había de computarse desde que se objetivasen las lesiones o desde la determinación del alcance de las secuelas, puesto que, como señala la STS 3ª Sec. 6ª, de 06 de abril de 2004 –rec. 3560/1999 (RJ 2004, 2717) –, es entonces cuando se conoce el alcance del quebranto.

**TERCERO.**–En primer término, y por lo que respecta a la falta de legitimación pasiva esgrimida por la entidad EMAYA, no prospera. Con independencia del debate surgido entre ambos codemandados, frente a tercero, y en abstracto, ambos son igualmente responsables, en tanto en cuanto es el

Ayuntamiento el que ostenta la titularidad del parque y la entidad EMAYA la que se ocupa del alcantarillado ubicado en el mismo; todo ello sin perjuicio de las legítimas acciones internas.

**CUARTO.-** Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos están presentes en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño causado al finado [REDACTED]

En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre). Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

En el caso que nos ocupa, no hay razón alguna para no asumir la certeza de los hechos narrados por la actora. En efecto, la realidad de la caída ha quedado suficientemente acreditada con el reportaje periodístico unido a la causa (folio 2), con las fotografías sobre el estado en el que se encontraba el sumidero de la alcantarilla (folio 8), con la coherencia de lo relatado y la ausencia de contradicciones, y con la falta de una versión de contrario que debilite o haga dudar del factum contenido en la demanda. La responsabilidad del Ajuntament de Palma y de la entidad pública EMAYA, se desprende del mal estado de conservación de los sumideros de las alcantarillas, acreditado con palmaria nitidez con la fotografía aportada junto con el escrito de demanda (folio 8), y no desmentido de contrario. En todo caso, no debe olvidarse, que la caída tuvo lugar en un parque público, donde la presencia habitual de niños y personas mayores se traduce en la exigencia de un plus de diligencia a la Administración en el mantenimiento de todas las infraestructuras ubicadas en el mismo. Tampoco se ha acreditado (ni nada hace entrever que fuera así), que se tratase de una circunstancia reciente ignorada por la Administración, ni que la víctima deambulase por el parque de forma distraída o que existiesen elementos de señalización que advirtiesen del riesgo de caída en la zona.

Se entiende por ende acreditado el nexo de causalidad, siendo imputable el hecho dañoso a un comportamiento omisivo de los servicios municipales y de la entidad EMAYA.

**QUINTO.-** Probada la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede determinar cuál va a ser la cuantía concreta de indemnización. La parte actora, en torno a este particular, no ha desplegado prueba alguna tendente a objetivar los daños y perjuicios sufridos por el [REDACTED] como consecuencia de la caída, ni su alcance; sin duda se hecha de menos, y hubiese sido de gran utilidad para colmar los intereses en juego, un informe pericial clarificador de estos extremos. Con esta carencia, y ante esta tesitura, no queda otra opción a este Juzgador que relacionar los informes médicos unidos a los autos (especialmente los obrantes en los folios 4 a 6 del expediente administrativo) con la práctica forense, todo ello en aras a evitar arbitrariedad en el pronunciamiento judicial y la necesaria separación de las lesiones causadas por la caída de aquellas otras que la víctima ya arrastraba cuando el inopinado suceso tuvo lugar (cardiopatías crónicas). Los documentos médicos aportados por la demandante junto con su demanda, y los obrantes en el expediente administrativo, ponen de manifiesto que las consecuencias físicas sufridas por el [REDACTED], y derivadas de la caída, consistieron en policontusiones, y que éstas se mantuvieron hasta el día 6/6/2011, coincidiendo este período, 10 días, con lo que habitualmente suelen graduarse desde el

punto de vista forense lesiones de similar calado. La ya aludida falta de prueba pericial, impide apreciar lesiones con posterioridad a esta fecha, al mezclarse el diagnóstico de la caída con un agravamiento de su estado de salud por causas ajenas a la misma. En consecuencia, el quantum indemnizatorio debe fijarse, dado que el informe médico habla de que los problemas de movilidad impiden al paciente las actividades propias de la vida diaria, en 10 días impeditivos, según baremo de 2011, siendo el importe resultante la suma de 552,7 euros.

**SEXTO.**-Dada la naturaleza de las cuestiones en litigio, la ausencia de mala fe en las partes litigantes, la existencia de pronunciamientos judiciales dispares en proceso como el presente, y la estimación parcial de la demanda, es por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la LCA, no ha lugar a la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **ESTIMO parcialmente** el recurso presentado por el procurador [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] en calidad de única sucesora mortis causa de [REDACTED], y en consecuencia, declaro nula la desestimación tácita de la petición de responsabilidad patrimonial efectuada ante el Ayuntamiento de Palma el día 14 de junio de 2011, y se reconoce el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Palma y por la entidad EMAYA, de forma solidaria, en la cantidad de 552,7 euros; sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.